

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, contempla:

"Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 225.- El sector público comprende (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, que contiene entre otros el Libro V, que en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, en su parte pertinente determina:

"Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.

Art. 109.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El Hecho Generador de la obligación tributaria aduanera es el ingreso de mercancías extranjeras

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

o la salida de mercancías del territorio aduanero bajo el control de la autoridad aduanera competente (...)

Art. 115.- Medios de pago.- Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el Reglamento del Código.

Art. 139.- Del Despacho y sus Modalidades.- Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código. El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional.

Art. 174.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código. Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras. Las Garantías Específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular. Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley".

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo del 2011, se publicó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contemplando en la parte pertinente:

"Art. 86.- Despacho con Pago Garantizado.- Esta modalidad permite a los operadores de comercio exterior previamente calificados por la administración aduanera, obtener el levante de las mercancías inmediatamente después de liquidada la Declaración Aduanera, sin que se autorice el respectivo pago de los tributos al comercio exterior y demás recargos, siempre y cuando, dicho operador de comercio exterior hubiere otorgado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una garantía general anual conferida para el efecto, la cual afianzará los tributos al comercio exterior no pagados hasta el momento de su pago efectivo, dentro de las condiciones que establezca la Autoridad Aduanera. Para el despacho con pago garantizado se aplicarán cualquiera de las modalidades de aforo establecidas en las normas aduaneras correspondientes. En los despachos con pago garantizado, la autorización de pago se generará el quinto día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación tributaria aduanera.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

Art. 87.- Calificación para el Despacho con Pago Garantizado.- Los operadores de comercio exterior que pretendan acceder a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Quienes hubieren obtenido calificación para este beneficio, y posteriormente dejaren de cumplir los mismos, perderán automáticamente la posibilidad de acceder al despacho garantizado, lo cual podrá ser nuevamente otorgado, únicamente cuando se hubiere subsanado aquello que motivó el incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad administrativa de autorizar, negar, revocar o dejar sin efecto el despacho con pago garantizado a cualquier operador.

Art. 88.- Procedimiento para el levante de mercancías.- Una vez cumplidos todos los procedimientos del despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la liquidación respectiva de la Declaración Aduanera y se podrá autorizar la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto. No podrá acceder a esta modalidad de despacho aquella declaración en la que se hubiese determinado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, o que su liquidación no pueda cubrirse en su totalidad bajo la cuantía de la garantía general rendida por el operador autorizado. Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el operador de comercio exterior tendrá en el sistema del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez que la liquidación garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones de ser el caso. Bajo esta modalidad de despacho, los pagos serán autorizados al quinto día del mes calendario siguiente de liquidada la Declaración Aduanera. En estos casos, la autorización de pago deberá ser emitido con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, y sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con los plazos para el pago determinados en la misma norma legal, caso contrario deberán establecerse los respectivos intereses. En caso de no verificarse el pago dentro de los 20 días de su autorización, se procederá a la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general por el monto de la obligación tributaria aduanera impaga más los respectivos intereses, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria que se imponga y de las acciones establecidas en el inciso siguiente. En caso de que los operadores de comercio exterior no cumplan con lo previsto en el inciso precedente, no podrán acceder a despachos con pagos garantizados por un período de seis meses, en caso de tratarse de la primera vez; y, de manera definitiva, en caso de reincidencia dentro de los doce meses siguientes al cometimiento del primer incumplimiento de pago. En ambos casos, las

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

garantías rendidas serán devueltas al operador, previa verificación de que el sujeto pasivo no mantenga obligaciones vencidas por ese concepto a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 233.- De la garantía aduanera.- *Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades (...)*

Art. 234.- Garantías Generales.- *La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos: (...)*

d) Garantía para Despacho con Pago Garantizado.- Quienes accedan a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán constituir una garantía general anual, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera mediante resolución del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por un monto equivalente al ciento veinte por ciento de los tributos que proyecten liquidar mensualmente bajo esta modalidad. El valor de la garantía podrá incrementarse o disminuirse a petición del usuario acorde a las importaciones mensuales que este realice, y tendrá validez en todos los distritos aduaneros del país;"

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

**EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULACIÓN DEL DESPACHO
CON PAGO GARANTIZADO**

**CAPÍTULO I
CALIFICACIÓN PARA EL DESPACHO CON PAGO GARANTIZADO**

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

Artículo 1.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará anualmente, en forma automática, los Importadores que pueden hacer uso del Despacho con Pago Garantizado, basado en los siguientes requisitos:

- a) Ser operador de comercio exterior registrado como “importador” en el Sistema Informático del SENAE.
- b) Mantener el código de operador habilitado/vigente.
- c) Ser calificado como Contribuyente Especial por el Servicio de Rentas Internas.
- d) Registrar importaciones a consumo por un valor anual en promedio (respecto del período de los cinco últimos años calendario) superior a US \$1,275,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Los importadores que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo precedente, recibirán anualmente, un aviso o notificación electrónicos a fin de que quienes estén interesados en la aplicación de este beneficio, procedan con el registro y la entrega de la garantía general respectiva ante la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos.

Artículo 3.- El importador, personalmente o a través de su agente de aduanas, deberá registrar la modalidad de Despacho con Pago Garantizado por cada importación que realice, al momento de generar la Declaración Aduanera de Importación - DAI, caso contrario procederá el despacho normal de la mercancía.

CAPÍTULO II DEL PAGO Y LA GARANTÍA

Artículo 4.- La garantía aduanera, es un requisito que se solicitará a título personal a todo importador que quiera acogerse a la modalidad de despacho con pago garantizado.

Artículo 5.- El valor de la liquidación aduanera de despacho con pago garantizado será deducido de la garantía general, rendida para el efecto, por parte del operador de comercio exterior, y una vez cumplidos los procedimientos de despacho previos a la autorización del pago, se autorizará el retiro de la mercancía.

El importador podrá hacer uso de la garantía general, hasta que el monto de los tributos generados en el mes alcance el 95% de su valor, en caso que el Importador no incremente el valor de la garantía no podrá utilizar el Despacho con Pago Garantizado, para las declaraciones subsiguientes. El monto de la garantía lo establecerá el importador, pudiendo hacer los incrementos o disminuciones que a bien considere, tomando en cuenta que si desea hacer uso de esta herramienta de forma continua la garantía debería cubrir los tributos de al menos 40 días, quedando siempre a discreción del importador el monto

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

de la garantía general a entregar.

Artículo 6.- La autorización de pago deberá ser emitida, al quinto día hábil del mes siguiente, con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, siempre que estas se hayan acogido a la modalidad de despacho con pago garantizado; y, sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con los plazos establecidos en la misma norma legal, caso contrario se establecerán los respectivos intereses. Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el operador de comercio exterior tendrá en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 7.- Una vez que la liquidación garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones de ser el caso.

Artículo 8.- Si la liquidación garantizada se paga después del plazo establecido en el artículo 116 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, pero antes de los veinte (20) días desde su autorización se deberán generar los intereses respectivos.

Artículo 9.- Pasados los veinte (20) días desde la autorización del pago, si no se ha satisfecho la obligación tributaria, se procederá con la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general. Dicha ejecución deberá tomar en cuenta los intereses respectivos, sin perjuicio de la imposición de la sanción por falta reglamentaria de acuerdo al literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para estos casos, si el incumplimiento es por primera vez, se suspenderá por seis (6) meses la opción para acogerse a la modalidad de despacho con pago garantizado. En los casos de reincidencia, dentro de los doce (12) meses siguientes al cometimiento del primer incumplimiento, la suspensión para acceder al Despacho con Pago Garantizado será definitiva.

Una vez que el Operador de Comercio Exterior cumpla las formalidades y el pago de tributos de todas las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo la figura de Despacho con Pago Garantizado, las garantías rendidas serán devueltas a petición expresa del usuario.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTE DE MERCANCÍAS

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

Artículo 10.- Cumplidos todos los procedimientos de despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho con pago garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto.

Artículo 11.- Para el despacho con pago garantizado se aplicarán los canales de aforo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA: Los importadores podrán hacer uso del Despacho con Pago Garantizado a partir del momento en que el SENA-E ponga en producción el sistema informático que permita operativizar esta herramienta, para lo cual la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, deberá comunicar la fecha de inicio, cinco (5) días antes de la puesta en producción del nuevo sistema informático, a fin de que los importadores puedan gestionar la garantía general respectiva para presentarla en la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, desde el día en que entre en funcionamiento el antedicho sistema.

SEGUNDA: Para la verificación anual y automática del listado de importadores que podrán hacer uso del Despacho con Pago Garantizado, únicamente para el año en curso, el registro de importaciones a consumo por valores anuales promedio, por los últimos cinco (5) años será contabilizado desde el 01 de octubre de 2012 hacia atrás. A partir del siguiente año, la contabilización se realizará del modo que establece el literal d) del artículo 1 de la presente resolución.

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Subdirectora de Zona Carga Aerea

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Subdirector de Apoyo Regional SUIO

Señor Ingeniero
Boris Paúl Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Loja - Macará

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Ingeniero
Jhon Fitzgerald Montoya Alava
Director Distrital de Huaquillas

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0327-RE

Guayaquil, 09 de octubre de 2012

Director Distrital de Quito

Ingeniero

Rites Molina Jose Leonello

Director Distrital de Manta

Señor Abogado

Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga

Director

Señor Economista

Mario Santiago Pinto Salazar

Subdirector General de Normativa Aduanera

Ingeniero

Luis Antonio Villavicencio Franco

Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señorita Abogada

Fátima Giulliana Alava Bravo

Jefe de Normativa

Señor Ingeniero

Javier Eduardo Morales Velez

Director de Mejora Continua y Normativa

jcor/fgab/jemv/lavf/msps